Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 026 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 23 FEB. 2022

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, con RUC N° 20484309451 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro Nº 0005753-2022[1] de fecha 28.01.2022, contra la Resolución Directoral Nº 35-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.01.2022, en el extremo que la sancionó con una multa de 5.359 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso[2] del recurso hidrobiológico anchoveta (54.350 t.), por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas prohibidas, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP).

(ii) El expediente N° 3902-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

1.1 El Informe Técnico N° 0001-2018-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes de fecha 22.02.2018, a fojas 04 del expediente; asimismo, el Informe Sisesat N° 70-2018-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P BALLESTAS I de matrícula CO-5245-PM, a fojas 03 y 02 del expediente, respectivamente; elaborados por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción.

1.2 Con las Notificaciones de Cargos N°s 2495-2021-PRODUCE/DSF-PA[3], efectuada el día 29.11.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa

[1] Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 35-2022-PRODUCE/DS-PA, se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

[3] A fojas 68 del expediente.

recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00303-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios[4] de fecha 17.12.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 35-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.01.2022[5], se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5.359 UIT y el decomiso de 54.350 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 3°, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Por medio del escrito con Registro N° 0005753-2022 de fecha 28.01.2022, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La empresa recurrente señala que la fecha de la infracción se dio el día 10.01.2018, es decir hace más de 4 años, por lo cual considera que el presente procedimiento sancionador habría prescrito tal como lo señala el numeral 1 del artículo 252° del TUO de la Ley 27444.

2.2 Asimismo, sostiene que en el presente procedimiento sancionador se ha incurrido en error al imputársele responsabilidad por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, debido a que su área de flota les informó con fecha 10.01.2018, siendo las 07:30 horas, aproximadamente en las coordenadas 8°2’57 y 79°30’33, que el motorista de la embarcación BALLESTAS I reportó fallas y averías en el funcionamiento del motor principal, tal como se verifica del Informe Técnico N° 439 de fecha 10.01.2018 emitido por la empresa CONTROL SEAMEN, así como del Reporte de fallas mecánicas emitido por el referido motorista, con lo cual queda demostrado que las averías que tuvo la embarcación constituyen causas ajenas a su voluntad.

2.3 En ese sentido, concluye que la resolución impugnada adolece de vicios, tras haber quedado acreditado que no existió responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, vulnerándose de esta manera el principio culpabilidad, pues no existió de su parte ninguna voluntad de permanecer dentro del área prohibida, situación que se debió a las fallas que presentó la embarcación generadas por causas ajenas a su voluntad que además, según indica, fue imposible evitar.

2.4 Finalmente, indica que se está vulnerando los principios del debido procedimiento, legalidad y razonabilidad.

[4] Notificado el día 28.12.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006543-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 86 del expediente.
[5] Notificada con fecha 11.01.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 131-2022-PRODUCE/DS-PA, fojas 98 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 35-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.01.2022.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[6] (en adelante, la LGP), se estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

4.1.2 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT".*

4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 21, determina como sanción lo siguiente:

Código 21	*MULTA*
	DECOMISO

4.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

a) Que, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG señala que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones*

[6] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

b) Asimismo, el numeral 252.2 del artículo 252 del referido TUO señala que: *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.* ***El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo****, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de* ***veinticinco (25) días hábiles****, por causa no imputable al administrado."*

c) En el presente caso, la Administración actuó dentro del plazo legal para determinar la existencia de la infracción cometida con fecha 09.01.2018, con la Resolución Directoral N° 35-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.01.2022, considerando la suspensión del plazo de prescripción con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Notificación de Cargos N° 2496-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 01.12.2021, y los plazos de cinco (05) días hábiles otorgado para la presentación de descargos y de veinticinco (25) días hábiles por paralización del procedimiento sancionador. Adicionalmente, con el plazo de suspensión[7] de los procedimientos sancionadores desde el 16.03.2020 hasta el 10.06.2020, el plazo para resolver se encuentra ampliado. Por lo tanto, no resulta amparable la prescripción invocada por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:

a) Respecto a las fallas mecánicas alegadas por la empresa recurrente, se debe precisar que el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2014-DE, señala que la protesta es el documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario y/o armador de una nave, o cualquier persona con legítimo interés, comunica por escrito a la Capitanía de Puerto, la ocurrencia de algún accidente acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales. De esa manera, cabe señalar que la presentación de la protesta no tiene otra finalidad que solicitar a la Autoridad Marítima verifique o reconozca un hecho denunciado por el administrado, a través del inicio de un procedimiento administrativo que concluya con la emisión de una constancia o certificación que acredite oficialmente lo informado por el interesado.

[7] Conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional con la finalidad de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 15.03.2020), y los Decretos de Urgencia N°s 026-2020 y 029-2020.

b) Del mismo modo, el citado Reglamento precisa que para que la protesta origine el inicio de una investigación sumaria, deberá solicitarse expresamente a la Capitanía de Puerto que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, además de la propia calificación que efectúe el Capitán de Puerto a efectos de determinar si los hechos protestados ameritan el inicio de una investigación y la expedición del pronunciamiento respectivo.

c) Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que la empresa recurrente no ha presentado documento alguno que acredite que solicitó a la Autoridad Marítima que verifique o reconozca los hechos que alega haber ocurrido el día 10.01.2018; por lo tanto, el Reporte de fallas mecánicas emitido por el señor José Neyra Flores, Motorista de la embarcación pesquera BALLESTAS I, tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

d) Asimismo, cabe precisar que las fallas mecánicas que se describen en el Informe Técnico N° 439 de fecha 10.01.2018 emitido por la empresa CONTROL SEAMEN, no puede ser consideradas como un hecho ajeno a la voluntad que exima de responsabilidad a la empresa recurrente, es decir, como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, la empresa recurrente al ser persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido, por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios; en tal sentido, sus argumentos carecen de sustento.

e) Dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CASACIÓN Nº 823-2002 que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

f) En ese sentido, los documentos adjuntados por la empresa recurrente en su recurso de apelación, como es el Informe Técnico N° 439 de fecha 10.01.2018 emitido por la empresa CONTROL SEAMEN, así como el Reporte de fallas mecánicas emitido por el señor José Neyra Flores, Motorista de la embarcación pesquera BALLESTAS I, no lo eximen de responsabilidad alguna.

g) Además, cabe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será

sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

h) De otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que "*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley".*

i) Por su parte el artículo 14° del REFSPA, señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

j) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117º del RLGP, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

k) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) *fecha y hora de la posición*, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

l) La Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE de fecha 05.01.2018, la cual establece el reinicio de actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca realizadas por embarcaciones pesqueras que operan en el marco de la Resolución Ministerial N° 560-2017-PRODUCE, entre otros, dispuso la suspensión de las actividades extractivas del mencionado recurso en las siguientes áreas marítimas: *"Entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 13°00'LS, de las 5 a las 15 millas marinas de distancia a la costa"*; y, *"Entre los 13°00' a 16°00' LS, desde las 5 millas marinas de distancia a la costa"*.

m) Asimismo, en el literal d) del artículo 3° de la mencionada Resolución Ministerial, establece que durante la vigencia de la Pesca Exploratoria se deben, *"Efectuar operaciones de pesca fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, según las normas vigentes.* ***Las embarcaciones****, cuando se desplacen por estas zonas reservadas o las zonas prohibidas en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial hacia la zona de pesca,* ***deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante****.* ***La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos****".* (El resaltado y subrayado son nuestros)

n) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe SISESAT N° 70-2018-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P BALLESTAS I de matrícula CO-5245-PM, a fojas 02 y 03 del presente expediente, donde se observa que la referida embarcación, al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca menores a (2) nudos y rumbo no constante dentro del área prohibida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, por un intervalo mayor de una hora desde las 07:46:54 am hasta las 09:06:55 am del día 10.01.2018.

o) En ese mismo sentido, el Informe Técnico N° 0001-2018-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes de fecha 22.02.2018, concluyó que la E/P BALLESTAS de matrícula CO-5245-PM, el día 10.01.2018 presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una (01) hora, dentro de la zona prohibida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE.

p) Asimismo, el Reporte de Descargas del 10.01.2018, que obra a fojas 01 del expediente, se observa que el día 10.01.2018, a las 22:30 horas, la embarcación pesquera BALLESTAS I de matrícula CO-5245-PM, descargó un total de 54.350 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

q) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital y el Reporte de descargas correspondiente a la embarcación pesquera, BALLESTAS I con matrícula CO-5245-PM, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.

r) De otro lado, resulta pertinente indicar que el jurista Alejandro Nieto sostiene que *"(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*[8]. (El subrayado es nuestro).

s) En esa misma línea, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*[9], y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente* cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado[10]". (El subrayado es nuestro).

t) En ese sentido, se indica que la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente respecto de la infracción imputada, se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo como son el Informe SISESAT N° 70-2018-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P BALLESTA I de matrícula CO-5245-PM, pues estos acreditan que pese a que la empresa recurrente como persona jurídica dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida

[8] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.
[9] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.
[10] Ídem.

por el tipo infractor regulado por el inciso 21 del artículo 134° del RLGP esto es, "*Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT",* no actuó con la diligencia debida ocasionando que su actuar se encuadre en la conducta sancionable antes descrita, puesto que de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo se observa que la E/P "BALLESTA I" con matrícula CO-5245-PM, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (1) hora dentro del área prohibida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, esto es, desde las 07:46:54 horas hasta las 09:06:55 horas del 10.01.2018, por lo tanto, carece de sustento legal lo argumentado por la empresa recurrente.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) En relación a la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad, cabe señalar que, en el desarrollo del respectivo procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 35-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al Acta de Sesión N° 05-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.02.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.,** contra la Resolución Directoral Nº 35-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.01.2022, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso[11] impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/02/23 17:19:00-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/02/23 17:52:49-0500

[11] En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 35-2022-PRODUCE/DS-PA, se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.